



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº. 419 -2026/GOB.REG.HVCA/GGR.ORG.SANC

Huancavelica,

15 JUN 2026

VISTO: Informe de Precalificación N° 25-2025/GOB.REG.HVCA/STPAD, con Doc. N° 3794247 Reg. N° 2262397, Resolución Directoral N° 025-2025/GOB.REG.HVCA/OGRH.ORG.INST, Informe N° 793-2026/GOB.REG.HVCA/OGRH.ORG.INST, con registro N° 4270481; Expediente Administrativo N° 109-2024/GOB.REG.HVCA/STPAD, con un total de 581 folios; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 2768, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización, concordante con el artículo 31° de la Ley N° 2778, Ley de Bases de la Descentralización, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y el artículo único de la Ley N° 30305, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades se adecuen internamente al procedimiento; asimismo el literal c) de la Segunda Disposición Complementaria Final del citado Reglamento, señal *“El libro 1 del presente Reglamento denominada “Normas Comunes a todos los regímenes y entidades”, entendiéndose que las disposiciones sobre régimen disciplinario de la Ley N° 30057 así como las de su Reglamento General (previstos en el Libro I, Capítulo VI) se encuentran vigentes desde el 14 de septiembre de 2014, lo cual es de aplicación común a todos los regímenes laborales por las entidades (D.L 276, D.L 728, CAS, PAC, FAG y UNOPS), ello concordante con el numeral 4.1. de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”; siendo así, en el presente caso los hechos se cometieron después del 14 de setiembre del 2014 que señala lo siguiente: “La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos D.L 276, D.L 728, CAS, PAC, FAG y UNOPS y en la Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento”; y el punto 6.3 señala lo siguiente: “Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre del 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se registrarán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento”;*

Que, antes del desarrollo sobre el deslinde de responsabilidades, debe señalarse como cuestión previa, que conforme lo establece el artículo 9° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N.° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N.° 092-2016-SERVIR-PE, el cual prescribe: *“Para efectos de la identificación de las autoridades del PAD, se adopta como criterio la línea jerárquica establecida en los instrumentos de gestión de la entidad”*, lo cual se cumplió en el presente, siendo además de que por ley se ha determinado que el órgano sancionador en caso de suspensión sin goce de remuneraciones sea la jefe de recursos humanos o la que haga sus veces, esto



**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Gerencial General Regional

Nº. 419 -2026/GOB.REG.HVCA/GGR.ORG.SANC

Huancavelica,

15 JUN 2026

conforme el artículo 90° de la Ley N° 30057 concordante con el literal b) del artículo 93° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Que, de los actuados administrativos se colige que la comisión de la falta cometida por la servidora: **EDITH YRMA SAÑUDO CHUMBES**, se ha producido durante la vigencia del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, por lo que, es de aplicación lo establecido en el numeral 6.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, que señala que los procedimientos Administrativos Disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se registrarán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento General;

Que, en el presente caso, sobre falta de carácter administrativo disciplinario por la inobservancia e incumplimiento de las normas, se ha identificado a la siguiente servidora:

IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDORA (*)

- Nombres y Apellidos : **EDITH YRMA SAÑUDO CHUMBES**.
- D.N.I. N° : 45514990
- Órgano Estructurado : *Oficina Regional de Defensa Nacional, Seguridad Ciudadana, Gestión de Riesgo de Desastres y Desarrollo Sostenible.*
- Denominación del Puesto : "Asistente Administrativo"
- Condición Laboral Actual : Contratado
- Régimen Laboral : Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios – R.L.E.C.A.S., Aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1057 y modificatoria correspondiente.
- Fecha de Inicio : **12.09.2023**
- Documento sustento : *Contrato Administrativo de Servicios N° 013-2023-OGRH/CAS de fecha de suscripción 14/09/2023.*
- Fecha de término : **31/12/2024**
- Documento sustento : *Contrato Administrativo de Servicios N° 013-2023-OGRH/CAS de fecha de suscripción 22/12/2024.*
- Fecha de inicio de Adenda : 12/12/2023
- Documento que sustenta : *Primera Adenda al Contrato Administrativo de servicios N° 013-2023-OGRH/CAS de fecha de suscripción 07/11/2023.*
- Fecha de término : 31/12/2023
- Fecha de renovación : **01/01/2024**
- Documento que sustenta : *Renovación (2024) de la Primera Adenda del Contrato Administrativo de Servicios N° 013-2023-OGRH/CAS de fecha de suscripción 22/12/2023.*
- Fecha de término : **31/12/2024**
- Documento que sustenta : *Renovación (2024) de la Primera Adenda del Contrato Administrativo de Servicios N° 013-2023-OGRH/CAS de fecha de suscripción 22/12/2023.*
- Documento de extinción : *Carta N° 397-2024/GOB.REG.HVCA/ORA-OGRH fecha de suscripción 19/12/2024.*

REINCORPORACIÓN AL TRABAJO POR DISPOSICIÓN JUDICIAL

- Órgano estructurado : *Oficina Regional de Defensa Nacional, Seguridad Ciudadana, Gestión de Riesgo de Desastres y Desarrollo Sostenible.*



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº. 419 -2026/GOB.REG.HVCA/GGR.ORG.SANC

Huancaavelica,

15 JUN 2026

- Denominación del puesto : Asistente Administrativo
- Condición Laboral : Reincorporación al trabajo por disposición Judicial
- Régimen Laboral : Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios – R.L.E.C.A.S., Aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1057 y modificatoria correspondiente.
- Fecha de inicio : 16/04/2025
- Documento que sustenta : Acta de Reincorporación al Trabajo por Disposición Judicial fecha de expedición 14/04/2025.

(*) datos extraídos del Informe Escalonario N° 102-2025/GOB.REG.HVCA/ORA-OGRH/AE de fecha 09 de junio de 2025.

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO.

- a) Contrato Administrativo de Servicios N° 00084-2019/VIVIENDA/VMCS/PNSR
- b) Oficio N° 2471-2023/GOB.REG.HVCA/PPR-jcm
- c) Oficio N° 2560-2023/VIVIENDA-G
- d) Informe N° 931-2023/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UA/RH
- e) Formato N° 01 Ficha de Postulación (Resumen Curricular)
- f) Contrato Administrativo de Servicios (A plazo determinado) N° 013-2023-OGRH/CAS
- g) Primera adenda al Contrato Administrativo de Servicios N° 013-2023-OGRH/CAS
- h) Renovación (2024) de la Primera Adenda del Contrato Administrativo de Servicios N° 13-2023-OGRH/CAS.

FALTA INCURRIDA Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO

DE LA NORMA VULNERADA:

De acuerdo a la investigación realizada y lo descrito en la Resolución Directoral N° 025-2025/GOB.REG.HVCA/OGRH.ORG.INST., de fecha 04 de julio de 2025, se tiene las normas trasgredidas y la falta que se imputa al servidor civil, en el presente procedimiento es de la siguiente manera:

La servidora EDITH YRMA SAÑUDO CHUMBES, contravino las siguientes disposiciones normativas:

- Ley N° 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública.

Artículo 6.- Principios de la Función Pública El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

2. Probidad: Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona.

4. Idoneidad: Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº. 419

-2026/GOB.REG.HVCA/GGR.ORG.SANC

Huancavelica,

15 JUN 2026

5. **Veracidad:** Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos.

Seguidamente se fundamentará el modo en que se viene vulnerando, dichos principios por la servidora.

- **Respecto a la vulneración del principio de probidad:** “la Ley N° 27815, establece que, de acuerdo con el principio de probidad, el servidor público “Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona”. La sujeción a este principio, como es lógico, garantizará la integridad de quienes tienen en sus manos la labor de atender las necesidades de los ciudadanos, lo cual finalmente redundará en la confianza de la ciudadanía en las autoridades y las instituciones del Estado.” “Una empleada proba o empleado probo es quien actúa con honradez, rectitud de ánimo e integridad en su conducta funcional,” para efectos del caso en atención, debemos señalar que, la servidora al ejercer la función pública (servidor público – Asistente Administrativo) conteniendo en su legajo personal información inexacta contravino el citado principio, pues no actuó con rectitud, honradez y honestidad. En tanto que, como se puede apreciar del Formato N° 1 - Ficha de Postulación (Resumen Curricular), en la parte final expresa: **Declaro bajo juramento, que la información proporcionada es veraz y exacta**, y en caso sea necesario, autorizo al Gobierno Regional de Huancavelica, efectuar la comprobación de la presente declaración jurada; (...) *el mismo que suscribió la servidora Edith Yrma Sañudo Chumbes, con fecha 07 de setiembre de 2024. (énfasis nuestro).*
- **Respecto a la vulneración del principio de idoneidad:** La sala plena del Tribunal de servicio civil, en el fundamento 28 de la Resolución de sala plena N° 007-2020-SERVIR/TSC, en cuanto a este principio señaló: “Además, el servidor deberá contar con aptitud técnica, legal y moral para el acceso y ejercicio de la función pública, permitiendo “que la gestión pública reclute y mantenga a los mejores recursos humanos dentro de su realidad” en el caso bajo análisis, se puede colegir que la servidora carece de aptitud técnica y moral para el puesto de Asistente Administrativo de la Oficina Regional de Defensa Nacional, Seguridad Ciudadana, Gestión de Riesgo de Desastres y Desarrollo Sostenible, puesto que, para el ejercicio de la función pública declaro de forma inexacta al momento de precisar la experiencia específica, el mismo que se materializa y demuestra mediante el Oficio N° 2560-2023-VIVIENDA-SG de fecha 28 de diciembre de 2023, en la que se adjunta el Informe N° 931-2023/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UA/RH de fecha 31 de diciembre de 2023, expresa: se adjunta el reporte de asistencia de la ex servidora Edith Yrma Sañudo Chumbes quien laboró en el PNSR del 01/08/2023 al 31/08/2023. Pudiendo verificar que solo laboro 1 mes, mas no los tres meses que figuran en el Contrato Administrativo de Servicios N° 00084-2019/VIVIENDA/VMCS/PNST, así como en el Formato N° 01 en la SECCIÓN DE EXPERIENCIA ESPECÍFICA punto 8, en la que menciona el tiempo de labores desde el 01/08/2019 hasta el 31/10/2019, considerando 03 meses.
- **En cuanto a la vulneración de principio de veracidad:** este principio exige que todo servidor público, se exprese con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía. “*Resulta necesario enfatizar el cumplimiento de este principio en los siguientes*





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

NRO. 419

-2026/GOB.REG.HVCA/GGR.ORG.SANC

Huancavelica, 15 JUN 2026

supuestos: (...) En las certificaciones que emite (ej. Valorizaciones de avance de obra, certificados de estudio o de salud); Información en hojas de vida o currículo¹ en caso en cuestión, la vulneración a este principio se materializa, en el momento que la servidora declara en el formato N° 01 (Ficha de Postulación), como tiempo de labores 03 meses cuando esto no fue así, el mismo que fue declarado en la sección de Experiencia Específica punto N° 8, y, que en la parte final de dicho formato, expresa: **Declaro bajo juramento, que la información proporcionada es veraz y exacta.** El mismo que se dio en el ejercicio de la función pública en el puesto de Asistente Administrativo de la Oficina Regional de Defensa Nacional, Seguridad Ciudadana, Gestión de Riesgo de Desastres y Desarrollo Sostenible del Gobierno Regional de Huancavelica.



DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

De la revisión de las Bases del Proceso CAS 007-2023/GOB.REG.HVCA/CPSP, en el cual la servidora Edith Yrma Sañudo Chumbes, fue ganadora en el ítem 02, puesto: Asistente Administrativo, entre los requisitos de experiencia se requiere lo siguiente:



ITEM N° 002 - PERFIL DE PUESTO DE ASISTENTE ADMINISTRATIVO (CODIGO AIRHSP - 000836)

IDENTIFICACIÓN DEL PUESTO

Órgano:	GOBERNACIÓN REGIONAL DE HUANCAVELICA
Unidad Orgánica:	OFICINA REGIONAL DE DEFENSA NACIONAL, SEGURIDAD CIUDADANA, GESTIÓN DE RIESGO DE DESASTRES Y DESARROLLO SOSTENIBLE.
Cargo Estructural:	NO APLICA
Clasificación:	NO APLICA
Nombre del puesto:	ASISTENTE ADMINISTRATIVO (CODIGO AIRHSP - 000836)
Dependencia Jerárquica:	DIRECTOR DE LA OFICINA REGIONAL DE DEFENSA NACIONAL, SEGURIDAD CIUDADANA, GESTIÓN DE RIESGO DE DESASTRES Y DESARROLLO SOSTENIBLE
Puestos a su cargo:	NO APLICA

EXPERIENCIA

Experiencia general

Indique el tiempo total de experiencia laboral; ya sea en el sector público o privado.

02 AÑOS

Experiencia específica

A. Indique el tiempo de experiencia requerida para el puesto en la función o la materia:

01 AÑO

B. Indique el tiempo de experiencia requerido para cargo estructural y/o puesto en el nivel mínimo de puesto (precisando este):

01 AÑO COMO AUXILIAR O ASISTENTE

C. En base a la experiencia requerida para el cargo estructural y/o puesto (parte A), señale el tiempo requerido en el sector público:

06 MESES

Otros aspectos complementarios sobre el requisito de experiencia; en caso existiera algo adicional para el puesto.

NO APLICA

¹ Principios, deberes y prohibiciones en la función pública éticas en la función pública: guía para funcionarios y servidores del estado...



**GOBIERNO REGIONAL
HUANCVELICA**

Resolución Gerencial General Regional

NRO. **419**

-2026/GOB.REG.HVCA/GGR.ORG.SANC

Huancavelica,

15 JUN 2026

Por lo que, a través del Acta de Visita Inopinada de fecha 01 de diciembre de 2023, la Procuraduría Pública Regional de Huancavelica solicita el curriculum Vitae y Contrato de la señorita Sañudo Chumbes Edith Yrma en calidad de préstamo, en la misma se puede verificar el Formato N° 01 en la parte de experiencia General y específica se tiene lo siguiente:

**CUADRO N° 1
(EXPERIENCIA GENERAL)**



3. EXPERIENCIA GENERAL
Detallar en el cuadro siguiente los trabajos que califican la experiencia requerida.

Nº	Nombre de la Entidad o Empresa	Cargo desempeñado	Fecha de Inicio (mes/año)	Fecha de culminación (mes/año)	Tiempo en el cargo	Nº FOLIO (*)
1	EMPRESA CONSTRUCTORA VENTA Y SERVICIOS MULTIPLE SANMA RIV SAC.	RESPONSABLE DE LOGISTICA Y ALMACEN	05/01/2023	31/07/2023	07 MESES	66



Experiencia en la gestión pública, privada y el extranjero

2	DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y SERVICIOS	ASISTENTE ADMINISTRATIVO	24/05/2022	04/06/2022	10 DIAS	52
3	DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS	ASISTENTE ADMINISTRATIVO	18/05/2023	21/05/2023	30 DIAS	59
4	DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO	ASISTENTE TECNICA ADMINISTRATIVA	02/12/2022	23/12/2022	20 DIAS	57
5	DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO	CONCILIACION CONTABLE Y OTROS.	04/12/2022	25/11/2022	20 DIAS	54
6	EMPRESA CONSTRUCTORA VENTA Y SERVICIOS MULTIPLE SANMA RIV SAC.	ASISTENTE ADMINISTRATIVO CONTABLE	05/07/2020	31/12/2022	02 AÑOS Y 06 MESES	51
7	SECRETARIA TECNICA DEL GOBIERNO REGIONAL DE HUANCVELICA	SERVICIO DE DIGITACION	14/07/2021	30/07/2021	15 DIAS	47
8	EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO "A"	ASISTENTE ADMINISTRATIVO	01/09/2019	30/06/2020	10 MESES	44
9	PROGRAMA NACIONAL DE SANEAMIENTO RURAL	ASISTENTE ADMINISTRATIVO	01/08/2019	31/10/2019	03 MESES	43
10	GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL	SERVICIO DE DIGITACION	18/06/2019	29/06/2019	10 DIAS	39
11	GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL	SERVICIO DE DIGITACION	25/04/2019	06/05/2019	12 DIAS	38
12	GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL	SERVICIO DE DIGITACION	20/03/2019	31/03/2019	10 DIAS	35
13	GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL	SERVICIO DE DIGITACION	21/02/2019	08/03/2019	15 DIAS	30
14	SUB GERENCIA DE COMUNIDADES	AUXILIAR DE SECRETARIA	17/07/2018	31/12/2018	05 MESES Y 20 DIAS	27



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº. 419 -2026/GOB.REG.HVCA/GGR.ORG.SANC

Huancavelica, 15 JUN 2026

"Año de la unidad, paz y el desarrollo"

Nº	Entidad	Cargo	Fecha Inicio	Fecha Culminación	Tiempo	Folios
15	CAMPESINAS E INCLUSION SOCIAL	ASISTENTE ADMINISTRATIVO	02/12/2013	31/07/2017	04 AÑOS Y 18 DÍAS	21
16	DIRECCION REGIONAL DE CAMELIDOS SUDAMERICANOS	SECRETARIA	08/09/2012	31/12/2012	04 MESES	20
17	OFICINA REGIONAL DE DEFENSA NACIONAL, SEGURIDAD CIUDADANA Y DEFENSA CIVIL	SECRETARIA EJECUTIVA	07/07/2011	31/12/2011	06 MESES	14
18	DIRECCION REGIONAL DE DEFENSA NACIONAL, SEGURIDAD CIUDADANA Y DEFENSA CIVIL	ASISTENTE ADMINISTRATIVO	06/05/2011	05/06/2011	01 MES	09
19	UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCAVELICA	SECRETARIA EJECUTIVA	01/08/2010	31/12/2010	05 MESES	06
TIEMPO TOTAL DE EXPERIENCIA LABORAL GENERAL:					(10 Años / 05 Meses / 10 Días)	

(Puede insertar más filas si así lo requiere).

En el caso de haber realizado consultorías o trabajos en forma paralela, se considerará el periodo cronológico de mayor duración.

(*) Debe ser tenido en la etapa de evaluación curricular - Especificar el número de folio donde obra el documento que acredita la experiencia laboral general.

2) EXPERIENCIA ESPECÍFICA.

- a) Experiencia específica requerido para el cargo estructural y/o puesto en la función o la materia:
Detallar en el cuadro siguiente los trabajos que califican la experiencia requerida.

Nº	Nombre de la Entidad o Empresa	Cargo desempeñado	Fecha de Inicio (mes/año)	Fecha de culminación (mes/año)	Tiempo en el cargo	Nº FOLIO (*)
1	EMPRESA CONSTRUCTORA VENTA Y SERVICIOS MULTIPLE SANMA RIV SAC.	RESPONSABLE DE LOGISTICA Y ALMACEN	05/01/2023	31/07/2023	07 MESES	86
Actividades o funciones realizadas: <ul style="list-style-type: none"> Efectuar el ingreso de materiales al almacén de la constructora, debidamente verificados con su guía de remisión y/o pecosas de salida del almacén. Controlar las salidas de materiales, combustible e insumos. Presentar de forma mensual el inventario de almacén, en forma detallada y por partidas específicas de gasto. Informar de forma permanente los saldos existentes del movimiento de almacén, para proveer el desabastecimiento de materiales. 						

En ese sentido la Procuraduría Pública Regional de Huancavelica, en amparo del inciso 2º artículo 33º del Decreto Legislativo N° 1326, que regula: "los procuradores públicos pueden requerir a toda la entidad pública información y/o documentos necesarios para evaluar el inicio de acciones o ejercer una adecuada defensa del estado"; requirió información mediante Oficio N° 2471-2023/GOB.REG.HVCA/PPR-jcm de fecha 14 de diciembre de 2023, al Director Ejecutivo del Programa Nacional de Saneamiento Rural del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento lo siguiente:

- Copia fedatada y/o certificada, del Rol de asistencia de la señorita Edith Yrma Sañudo Chumbes, del tiempo que laboro en el Programa Nacional de Saneamiento.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº. 419 -2026/GOB.REG.HVCA/GGR.ORG.SANC

Huancavelica,

15 JUN 2026

En atención a la solicitud, se obtuvo la respuesta mediante Oficio N° 2560-2023/VIVIENDA-G de fecha 28 de diciembre de 2023, suscrito por la Secretaría General del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento – Milagros Pilar Pastor Paredes, en la misma adjunta el Informe N° 931-2023/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UA/RH mediante la cual se detalla que la señorita Edith Yrma Sañudo Chumbes, ha laborado en el Programa Nacional de Saneamiento Rural, desde el 01/08/2019 al 31/08/2019.



Programa Nacional de Saneamiento Rural

Servidora: Sañudo Chumbes, Edith Yrma

Del 01/08/2019 hasta el 31/08/2019

Organismo	Actividad y Partes	Período	Turno	País	Fecha	Hora de inicio	Hora de fin	Moneda	Monto	Trimestre	Valor
45514990	SANUDO CHUMBES, EDITH YRMA	45514990	Turno PRGR	Perú	01/08/2019	08:30	17:30	08:30	23:19	08:00	02:00
45514990	SANUDO CHUMBES, EDITH YRMA	45514990	Turno PRGR	Perú	02/08/2019	08:30	17:30	08:30	19:01	08:00	02:00
45514990	SANUDO CHUMBES, EDITH YRMA	45514990	Turno PRGR	Perú	03/08/2019	08:30	17:30	08:30	19:30	08:00	02:00
45514990	SANUDO CHUMBES, EDITH YRMA	45514990	Turno PRGR	Perú	04/08/2019	08:30	17:30	08:30	19:14	08:00	02:00
45514990	SANUDO CHUMBES, EDITH YRMA	45514990	Turno PRGR	Perú	05/08/2019	08:30	17:30	08:30	19:32	08:00	02:00
45514990	SANUDO CHUMBES, EDITH YRMA	45514990	Turno PRGR	Perú	06/08/2019	08:30	17:30	08:30	19:34	08:00	02:00
45514990	SANUDO CHUMBES, EDITH YRMA	45514990	Turno PRGR	Perú	07/08/2019	08:30	17:30	08:30	17:49	08:00	02:00
45514990	SANUDO CHUMBES, EDITH YRMA	45514990	Turno PRGR	Perú	08/08/2019	08:30	17:30	08:30	18:28	08:00	02:00
45514990	SANUDO CHUMBES, EDITH YRMA	45514990	Turno PRGR	Perú	09/08/2019	08:30	17:30	08:30	19:27	08:00	02:00
45514990	SANUDO CHUMBES, EDITH YRMA	45514990	Turno PRGR	Perú	10/08/2019	08:30	17:30	08:30	19:27	08:00	02:00
45514990	SANUDO CHUMBES, EDITH YRMA	45514990	Turno PRGR	Perú	11/08/2019	08:30	17:30	08:30	19:27	08:00	02:00
45514990	SANUDO CHUMBES, EDITH YRMA	45514990	Turno PRGR	Perú	12/08/2019	08:30	17:30	08:30	19:06	08:00	02:00
45514990	SANUDO CHUMBES, EDITH YRMA	45514990	Turno PRGR	Perú	13/08/2019	08:30	17:30	08:30	19:24	08:00	02:00
45514990	SANUDO CHUMBES, EDITH YRMA	45514990	Turno PRGR	Perú	14/08/2019	08:30	17:30	08:30	19:21	08:00	02:00
45514990	SANUDO CHUMBES, EDITH YRMA	45514990	Turno PRGR	Perú	15/08/2019	08:30	17:30	08:30	19:02	08:00	02:00
45514990	SANUDO CHUMBES, EDITH YRMA	45514990	Turno PRGR	Perú	16/08/2019	08:30	17:30	08:30	20:46	08:00	02:00
45514990	SANUDO CHUMBES, EDITH YRMA	45514990	Turno PRGR	Perú	17/08/2019	08:30	17:30	08:30	20:13	08:00	02:00
45514990	SANUDO CHUMBES, EDITH YRMA	45514990	Turno PRGR	Perú	18/08/2019	08:30	17:30	08:30	21:11	08:00	02:00
45514990	SANUDO CHUMBES, EDITH YRMA	45514990	Turno PRGR	Perú	19/08/2019	08:30	17:30	08:30	21:12	08:00	02:00
45514990	SANUDO CHUMBES, EDITH YRMA	45514990	Turno PRGR	Perú	20/08/2019	08:30	17:30	08:30	19:40	08:00	02:00
45514990	SANUDO CHUMBES, EDITH YRMA	45514990	Turno PRGR	Perú	21/08/2019	08:30	17:30	08:30	22:42	08:00	02:00
45514990	SANUDO CHUMBES, EDITH YRMA	45514990	Turno PRGR	Perú	22/08/2019	08:30	17:30	08:30	19:18	08:00	02:00
45514990	SANUDO CHUMBES, EDITH YRMA	45514990	Turno PRGR	Perú	23/08/2019	08:30	17:30	08:30	19:40	08:00	02:00
45514990	SANUDO CHUMBES, EDITH YRMA	45514990	Turno PRGR	Perú	24/08/2019	08:30	17:30	08:30	19:40	08:00	02:00
45514990	SANUDO CHUMBES, EDITH YRMA	45514990	Turno PRGR	Perú	25/08/2019	08:30	17:30	08:30	19:40	08:00	02:00
45514990	SANUDO CHUMBES, EDITH YRMA	45514990	Turno PRGR	Perú	26/08/2019	08:30	17:30	08:30	19:40	08:00	02:00
45514990	SANUDO CHUMBES, EDITH YRMA	45514990	Turno PRGR	Perú	27/08/2019	08:30	17:30	08:30	19:40	08:00	02:00
45514990	SANUDO CHUMBES, EDITH YRMA	45514990	Turno PRGR	Perú	28/08/2019	08:30	17:30	08:30	19:40	08:00	02:00
45514990	SANUDO CHUMBES, EDITH YRMA	45514990	Turno PRGR	Perú	29/08/2019	08:30	17:30	08:30	19:40	08:00	02:00
45514990	SANUDO CHUMBES, EDITH YRMA	45514990	Turno PRGR	Perú	30/08/2019	08:30	17:30	08:30	19:40	08:00	02:00
45514990	SANUDO CHUMBES, EDITH YRMA	45514990	Turno PRGR	Perú	31/08/2019	08:30	17:30	08:30	19:40	08:00	02:00



De la misma se advierte, que la servidora Edith Yrma Sañudo Chumbes, ha laborado en el Programa Nacional de Saneamiento Rural, **por el periodo de un mes (del 01 al 31 de agosto del 2019); y no por el periodo de tres (03) meses tal como ella detalla como experiencia general y específico en la ficha de postulación (resumen curricular) de fecha 07 de setiembre de 2023.**

Conforme se puede verificar del cuadro que corresponde a la experiencia específica donde la servidora Edith Yrma Sañudo Chumbes, tomo en consideración el Contrato Administrativo de Servicios N° 00084-2019/VIVIENDA/VMCS/PNSR del Programa Nacional de Saneamiento, además considero como tiempo de experiencia 03 meses, desde el 01 de agosto de 2019 hasta el 31 de octubre de 2019, cuando solo laboró del 01/08/2019 hasta 31/10/2019.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

NRO. 419

-2026/GOB.REG.HVCA/GGR.ORG.SANC

Huancavelica,

15 JUN 2026

CUADRO N° 02
(EXPERIENCIA ESPECÍFICA)

"Declaro de la Calidad de Operaciones para Mejoras y Hábitos"
"Uno de la unidad, paz y al desarrollo"

7	EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO "A"	ASISTENTE ADMINISTRATIVO	01/08/2019	30/06/2020	10 MESES	49
Actividades o funciones realizadas <ul style="list-style-type: none"> Facilitar el cumplimiento de objetivos de los proyectos y programas que desarrolla la línea Transporte Eficiente, aportando desde los procesos administrativos a la mejor gestión y operación de esta. Colaborar en la revisión y generación de documentos administrativos, manteniendo adecuado registro. Colaborar en el manejo de plataformas de registro de vehículos y en procesos de comunicación con socios de este programa. Colaborar en actividades logísticas, como gestión de espacios, compra de bienes y pagos, etc. 						
8	PROGRAMA NACIONAL DE SANEAMIENTO RURAL	ASISTENTE ADMINISTRATIVO	01/08/2019	31/10/2019	03 MESES	43
Actividades o funciones realizadas <ul style="list-style-type: none"> Administrar y organizar el acervo documentario, así como los tramites administrativos de entrega de documentos del área de abastecimiento y control patrimonial de la UA a las diferentes Unidades orgánicas del PNSR. Sistematizar la documentación administrativa de acuerdo a las disposiciones establecidas con la finalidad de mejorar la gestión documentaria en el área de abastecimiento y control patrimonial de la Unidad de Administración. Coordinar, verificar y programar las actividades del equipo de trabajo con la finalidad de dar cumplimiento a la agenda establecida. Realizar las gestiones correspondientes para la emisión de los boletos de pasajes aéreos para los servidores de las diferentes dependencias de la entidad. 						



Conforme a las bases del proceso CAS antes mencionado, se recabo del legajo de la servidora el Formato N° 01 Ficha de Postulación (Resumen Curricular) "Declaración jurada de datos personales", presentado por la señora Edith Yrma Sañudo Chumbes, conforme al siguiente detalle:

"Uno de la unidad, paz y al desarrollo"

CIVIL					
Actividades o funciones realizadas <ul style="list-style-type: none"> Responsable del manejo de materiales provenientes de donaciones que se encuentran en custodia en la Dirección Regional de Defensa Civil. Realizar trabajos de evaluación de daños a la agricultura y ganadería de nuestra región. Trasladar y distribuir ayuda humanitaria a poblaciones damnificadas por emergencias y desastres de origen natural y/o antrópico y otras de apoyo social. Elaborar informes mensuales de materiales distribuidos y saldos pertenecientes a las donaciones. 					
TIEMPO TOTAL DE LA EXPERIENCIA LABORAL ESPECÍFICA EN EL SECTOR PÚBLICO					06 MESES

(Puede insertar más filas si así lo requiere).

En el caso de haber realizado consultorías o trabajos en forma paralela, se considerará el periodo cronológico de mayor duración.
(*) Debe ser llenado en la etapa de evaluación curricular - Especificar el número de folio donde obra el documento que acredita la experiencia laboral específica en el sector público.

Declaro bajo juramento, que la información proporcionada es veraz y exacta, y, en caso sea necesario, autorizo al Gobierno Regional de Huancavelica, efectuar la comprobación de la veracidad de la presente Declaración Jurada, según lo establecido en el Artículo 411° del Código Penal y Delito contra la Fe Pública - Título XIX del Código Penal, acorde al artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Asimismo, me comprometo a reemplazar la presente declaración jurada por los certificados originales, según sean requeridos.

Ciudad de Huancavelica del día 07 del mes de Setiembre del año 2023

Nombre: Edith Yrma Sañudo Chumbes
DNI: 45515990

Huella



**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Gerencial General Regional

Nº. **419** -2026/GOB.REG.HVCA/GGR.ORG.SANC

Huancavelica, **15 JUN 2026**

De la imagen, se evidencia en la parte final, de forma expresa refiere: “Declaro bajo juramento, que la información proporcionada es veraz y exacta, y, en caso sea necesario, autorizo al Gobierno Regional de Huancavelica, efectuar la comprobación de la veracidad de la presente declaración jurada. (...)”

Como consecuencia del Proceso CAS 007-2023/GOB.REG.HVCA/CPSP, se dio los resultados finales con fecha 12 de setiembre de 2023, en el que adjudican como ganadora del puesto de Asistente Administrativo a la señora Edith Yrma Sañudo Chumbes. Posterior a ello se suscribe con fecha 14 de setiembre de 2023, el Contrato Administrativo de Servicios (A plazo determinado) N° 013-2023-OGRH/CAS, por el plazo de 03 meses desde el 12 de setiembre de 2023 al 11 de diciembre de 2023.



Nº	DOCUMENTO OFICIAL DE IDENTIDAD	APELLIDOS Y NOMBRES DEL POSTULANTE	RESULTADOS EVALUACION TÉCNICA (20%)	RESULTADOS DE EVALUACION CURRICULAR (30%)	RESULTADOS DE ENTREVISTA PERSONAL (20%)	PUNTAJE TOTAL	NOTIFICACION POR SER SERVICIADO DE LAS FUERZAS ARMADAS (10%)	NOTIFICACION POR CAPACIDAD (15%)	RESULTADO	
01	45514990	SAÑUDO CHUMBES, EDITH YRMA	28.00	20.00	33.00	83.00	00.00	00.00	83.00 (**)	GANADORA
02	76805198	PARI CRISTÓMOL, VANESSA	26.00	14.00	27.00 (*)					DESCALIFICADA

Posteriormente se suscribe la Primera Adenda al Contrato Administrativo de Servicios N° 013-2023-OGRH/CAS de fecha 07 de noviembre de 2023, que amplía el contrato a partir del 12 de diciembre de 2023. Así también se tiene la Renovación (2024) de la Primera Adenda del Contrato Administrativo de Servicios N° 13-2023-OGRH/CAS de fecha 22 de diciembre de 2023, que amplía el contrato desde el 01 de enero de 2024 hasta el 31 de diciembre de 2024.

Con lo expuesto en los párrafos precedentes se entiende que, la servidora ejerció la función pública de manera deshonesta, bajo una declaración falsa e inexacta.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA

Para el pronunciamiento respectivo este órgano instructor debe tener en consideración el descargo realizado por el servidor civil inmerso en el presente procedimiento, a efectos de una determinación dentro del debido procedimiento y no afectar su derecho de defensa.

DE LOS DESCARGOS:

La servidora: **EDITH YRMA SAÑUDO CHUMBES** ha sido notificada la Resolución Directoral N° 025-2025/GOB.REG.HVCA/OGRH.ORG.INST., y los antecedentes respectivos, mediante Cédula de Notificación N° 75-2024/GOB.REG.HVCA/OGRH-STPAD, la cual fue diligenciada con fecha **07 de julio de 2025** (a folios 406). En consecuencia, la notificación se produjo de acuerdo a lo establecido en el artículo 20° de la Ley 27444. Por ello, con fecha 22 de julio de 2025, el servidor realizó el descargo respectivo, mencionando:



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

419

Nº.

-2026/GOB.REG.HVCA/GGR.ORG.SANC

Huancavelica,

15 JUN 2026

(...)

EXPRESION CONCRETA DE LO PEDIDO:

Como Pretensión Administrativa Principal, habiéndose iniciado el presente procedimiento administrativo disciplinario (PAD), de forma expresa y por escrito, procedo a reconocer mi responsabilidad en la comisión de la falta disciplinaria tipificada en el literal g) del artículo 85° de la Ley N° 30057, con remisión a la Ley N° 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública, en su artículo 6 numeral 2,4 y 5, Consistente en el hecho de declarar de manera inexacta al momento de precisar la experiencia específica, en tanto fue conforme al Contrato Administrativo de Servicios N 00084-2019/\VIVIENDA/VMCS/PNST en el que expresa el tiempo de labores desde el 01/08/2019 hasta el 31/10/2019 (considerando 03 meses de labores efectivas), sin embargo en efecto la suscrita laboro por un mes; y, como consecuencia ejercer la función pública (servidor).



Sin embargo, es menester también hacer de conocimiento que el contrato presentado no es falso y asimismo que la información contenida no fue insertada o manipulada por mi persona.

Como Pretensión Administrativa Accesoría, habiendo reconocido mi responsabilidad disciplinaria en los hechos que se me imputan, solicito se atenúe la posible sanción a imponerse.

FUNDAMENTOS DEL RECONOCIMIENTO DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA



1. La suscrita si trabajó en el Programa Nacional de Saneamiento Rural del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento en efecto por el tiempo que expreso la entidad, en tanto la renuncia fue por motivos de que me encontraba delicada de salud, puesto que en repetidas ocasiones me dio muchas crisis de dolores pélvicos (quistes ováricos) el cual me llevo a una intervención quirúrgica muy riesgosa, cabe mencionar que al inicio se me iba a realizar una intervención periscópica pero por la complejidad de la cirugía me realizaron una intervención a herida abierta, de igual manera cabe resaltar que en la ciudad de Lima me encontraba sola, ya que todos mis familiares se encuentran en esta ciudad, tuve la necesidad de renunciar de forma inmediata a fin de no perjudicar a la institución donde me encontraba laborando. Por lo que tampoco solicite el certificado de trabajo correspondiente.

2. Así mismo Las razones de necesidad que me llevaron a cometer la falta que se me imputa es que debido a que:

- Mi señora madre se encontraba delicada de salud puesto que le habían diagnosticado un tumor en los riñones, a su vez le diagnosticaron con hipertensión, por lo que, hasta la actualidad se encuentra en un tratamiento médico.
- De igual manera como es de su conocimiento mi señor padre sufre de dipsomanía (TCA).
- Por otro lado, mis cuatro hermanos menores se encuentran estudiando en la ciudad de Huancayo, todos en universidades particulares. Aunado a ello, mi persona aún se encontraba en tratamiento, ya que después de la intervención quirúrgica que tuve, paso dos años y me realizaron un AMEU (Aspiración Manual Endouterina) el cual, al margen de causarme ciertas consecuencias negativas en mi salud, fue más el gran daño psicológico que está pérdida causo.

Por todo lo expuesto debo mencionar que, siendo la hermana mayor, me vi en la obligación de apoyar económicamente tanto en la salud de mi madre, la enfermedad de mi padre, los estudios de mis menores hermanos y mi propio tratamiento ya que el anhelo de toda mujer a cierta edad es ser madre.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº. 419 -2026/GOB.REG.HVCA/GGR.ORG.SANC

Huancaavelica, 15 JUN 2026

3. Todas estas razones fueron las que me impulsaron a cometer esta falta de presentar el Contrato de Trabajo sin especificar el tiempo real laborado, para poder lograr entrar a un cargo público, del cual reconozco mi error y pido perdón a la institución.

2. OTROS ASPECTOS A CONSIDERAR

De la experiencia específica:

1. Principio de Primacía de la Realidad y Verdad Material

El principio de primacía de la realidad impone que, en caso de discrepancia entre lo consignado documentalmente y lo ocurrido en la realidad, debe prevalecer lo efectivamente realizado. Este principio es ampliamente reconocido en el derecho laboral, pero también es aplicable en el derecho administrativo disciplinario, como reconoce la corte suprema de justicia en la casación 766-2023-Cajamarca, en la que señala expresamente en su literal 2.5.1 de su fundamento 2.5:

2.5 Sobre los diversos puntos que surgen en el debate judicial, este Tribunal Supremo ha emitido profusa jurisprudencia, cuyo basamento argumentativo se basa en los siguientes principios:

2.5.1. El de primacía de la realidad, que supone, en los casos de discordancia, el favorecimiento de los hechos constatados por sobre aquello declarado por las partes. Sobre el particular, el profesor Neves

Mujica ha indicado que cuando, en cualquier caso, existe discordancia entre lo declarado por las partes y aquello que podemos observar como un hecho, el derecho deberá preferir esto último, recurriendo al aforismo del Derecho Civil que enuncia que "las cosas son las que determinan su naturaleza y no su denominación"⁹. Utilizando este principio en casos en que resuelve temas relacionados a la aplicación de la Ley N.º 24041, el Tribunal Constitucional ha sostenido: (...) esta consideración se sustenta en el principio de primacía de la realidad (que) es un elemento implícito en nuestro ordenamiento y que ha sido impuesto por la propia naturaleza tuitiva de nuestra Constitución del Trabajo, que ha consagrado a éste como un deber y un derecho, base del bienestar social y medio de la realización de la persona (art. 22º) y, además, como un objetivo de atención prioritaria del Estado (art. 23º). Quiere decir ello que el tratamiento constitucional de una relación laboral impone que sea enfocado precisamente en estos términos.

Asimismo, el numeral c) del fundamento 3.8 sobre la naturaleza de la labor de apoyo, la misma casación hace mención a la sentencia de casación N.º 31463-2022-Sullana, de fecha 11 de abril de 2024, emitida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria señalando:

c. En otra sentencia, la Casación N.º 31463-2022-Sullana, de fecha 11 de abril de 2024, emitida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, se ha tenido en claro que la labor realizada era uno de apoyo y se ha señalado:

"6.3. En relación al cargo ocupado por la demandante, debe indicarse que el principio de primacía de la realidad, en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia o lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos, por lo que la labor de "apoyo" realizada por la actora debe evidenciar que son actividades de naturaleza permanente vinculada directamente a labores inherentes a la organización y junciones de la entidad, y que como tal, no podría haber sido una contratación de naturaleza civil. Pues en mi caso, si bien es cierto que mis contratos y órdenes de servicio reflejaban periodos parciales de 10 y 20 días, la realidad de mis labores fue la de prestar servicios durante

los meses señalados, cumpliendo funciones continuas, tal como lo pueden acreditar mis superiores y compañeros de trabajo. Esta modalidad de registrar contratos fraccionados responde a prácticas administrativas internas con la





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº. 419 -2026/GOB.REG.HVCA/GGR.ORG.SANC

Huancavelica,

15 JUN 2026

finalidad de no generar vínculo laboral y eso es público conocimiento, sin que ello implique falsear información ni procurar ventaja indebida.

La Casación N.º 18314-2021-LIMA de la Corte Suprema ratifica que la Administración está obligada a verificar la verdad material, y no solo lo que se consigna en documentos formales. Pues en virtud del principio de verdad material, las actuaciones probatorias de las autoridades administrativas deben estar dirigidas a la identificación y comprobación de los hechos reales producidos y a constatar la realidad, independientemente de cómo dichos hechos hayan sido alegados y, en su caso, probados por los administrados participantes en el procedimiento. En sentido inverso, este principio pretende que la probanza actuada en el procedimiento permita distinguir cómo en realidad ocurrieron los hechos (verdad real o material), de lo que espontáneamente pueda aparecer en el expediente de acuerdo a las pruebas presentadas por los administrados. Asimismo, por el principio de presunción de veracidad, en todo procedimiento administrativo debe presumirse que los documentos presentados y las declaraciones juradas formuladas por los administrados se encuentran con arreglo a ley y responden a la verdad de los hechos que afirman; sin embargo, dicha presunción de veracidad no tiene un carácter absoluto, dado que la sola existencia de una prueba en contra de lo afirmado por el administrado en las declaraciones juradas o de lo indicado en los documentos presentados, obliga a la administración pública a abandonar la precitada presunción administrativa. En consecuencia, se debe reconocer mi efectiva prestación de servicios durante los meses expresados en el rubro de experiencia específica, y, de esta manera en efecto a pesar de descontar el tiempo aparente laborado en el Programa Nacional de Saneamiento Rural del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (02 meses), cumpliría aun los 6 meses requeridos para el perfil del puesto. Asimismo, hasta la fecha actual vengo desempeñándome de forma cabal en el puesto.

2. De la gravedad de la falta:

Conforme la Resolución de Sala Plena N° 002-2021-SERVIR/TSC, que expresa en sus fundamentos siguientes:

58. Finalmente, debe considerarse que existen conductos que revisten tal gravedad que hacen insostenible la continuidad del vínculo laboral, por lo que tanto la subsanación voluntaria como el reconocimiento de la comisión de la Conducta infractora, no podrán operar como atenuantes de la responsabilidad.

Sin embargo, conforme al Informe Técnico N° 1757-2021-SERVIR-GPGSC, de fecha 27 de agosto de 2021, expresa en su fundamento lo siguiente:

Sobre la noción de falsificación de documentos según la jurisprudencia y la información falsa o inexacta

2.6. Ahora bien, a fin de dilucidar o determinar la noción de falsificación de documentos (lo que incluye documento falso y documento falsificado) resulta oportuno recurrir a la jurisprudencia del ámbito penal en el marco del derecho sancionador. Así, sobre el particular, tenemos que, en la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en su Recurso de Nulidad N° 545-2012-CUSCO, ha señalado lo siguiente:

"[...] CUARTO: Que la conducta atribuida a los citados encausados no configura ninguno de los delitos materia de la requisitoria oral de fojas mil doscientos ochenta y cuatro. En efecto, en cuanto al delito de falsificación de documentos, el primer párrafo del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Penal establece lo siguiente: "...El que hace, en todo o en parte, un documento falso o adultera uno verdadero que pueda dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho, con el propósito de utilizar el documento, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de diez años y con treinta a noventa días- multa si se trata de un documento público, registro público, título auténtico o cualquier otro transmisible por endoso o al portador..."



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº. 419 -2026/GOB.REG.HVCA/GGR.ORG.SANC

Huancavelica,

15 JUN 2026

Dicho tipo penal está vinculado a la autenticidad del documento y presenta dos modalidades delictivas, la primera: hacer todo o en parte un documento falso (falsedad propia), y la segunda: adulterar uno verdadero (falsedad impropia); que, en tal sentido, realizar un documento falso debe entenderse como la creación de un documento que no existía anteriormente, o que habiendo existido ha sido alterado -por supresión o agregado- en su estructura intrínseca

[...]" (Énfasis agregado)

2.7 En ese sentido, atendiendo a la jurisprudencia señalada, para efectos de imputar la falta para sancionar la conducta referida al ejercicio de la función pública valiéndose de documentación o información falsa o inexacta; deberá tenerse en cuenta que la noción de "documentación falsa" consiste en la emisión o creación de un documento que no existía anteriormente, esto es, un documento que no haya sido expedido por el órgano emisor correspondiente.

Por su parte, la noción de "documentación falsificada o inexacta" consistiría en la modificación o alteración (por supresión o agregado) de un documento en su estructura intrínseca, vale decir, que siendo válidamente expedido hayo sido adulterado en su Contenido.

De otro lado, con respecto a la "información inexacta", esta se configuraría cuando la información presentada no es concordante o congruente con la realidad, lo cual quebrantaría los principios de presunción de veracidad y buena fe procedimental que son pilares fundamentales de todo procedimiento administrativo.

Como se puede observar de lo descrito, la recurrente en ningún momento intento modificar o alterar el contrato presentado en el Proceso CAS 007-2023/GOB.REG.HVCA/CPSP, por lo que en ello se evidencia que no tuve la intención de presentar un documento falso, puesto que si bien es cierto reconozco la falta, sin embargo a ello debo expresar que por la premura del tiempo y que no tenía a la mano el certificado de trabajo correspondiente me vi en la necesidad de presentar el documento por el que se me imputa la falta, sin embargo como ya está probado mi persona si cumple con la experiencia específica requerida.

Es así, que, como se puede apreciar considero que el presentar documentación falsa reviste mayor gravedad, que, en el caso en cuestión, en tanto que no fue la intención alterar el Contrato en su estructura. Por lo que reitero la solicitud de graduar, y ser razonables con la sanción a imponer.

3. Del desempeño laboral

Así mismo, debo manifestar que la suscrita, desde el ingreso a laborar en el cargo de Asistente Administrativo, en la Oficina Regional de Defensa Nacional, Seguridad Ciudadana, Gestión del Riesgo de Desastres y Desarrollo Sostenible del Gobierno Regional de Huancavelica, el que vengo desempeñando desde el año 2023, nunca he tenido quejas con respecto a mis labores, más por el contrario siempre he tenido un buen desempeño laboral, prueba de ello es la puntuación final obtenida en la evaluación que realiza mi superior inmediato en el Proceso de Gestión de Rendimiento, que adjunto al presente.

(...)"

Con fecha 01 de abril de 2026, la servidora amplia el descargo conforme a:

"(...)

Que, habiendo presentado el descargo correspondiente, acudo a su despacho en su condición de órgano instructor a fin de que se tenga en cuenta mi estado de salud al momento de proponer la sanción disciplinaria, por lo que expongo lo siguiente:

Primero: Con fecha 03 de enero del presente año, ingrese por emergencia al Hospital II- Huancavelica (ESSALUD), con sangrado anormal, y me diagnosticaron aborto médico, incompleto, complicado con



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº. 419 -2026/GOB.REG.HVCA/GGR.ORG.SANC

Huancavelica,

15 JUN 2026

infección genital pelviana. Como consecuencia me procedieron a realizar un legrado, tal como se muestra la histórica clínica que adjunto al presente.

Segundo: Como expuse en mi descargo, la recurrente ya ha tenido con anterioridad este problema de salud. Y como mujer tengo el anhelo de concebir y ser madre, es por ello que al haber ya en reiteradas veces sufrido un aborto espontáneo, me he visto en la necesidad de recurrir a otros métodos conforme la ciencia indica, por lo que mi persona ha solicitado un préstamo en una entidad financiera a fin de realizar a un tratamiento médico particular para cumplir con mi anhelo de ser madre.

Tercero: Por otro lado, la suscrita tiene 3 hermanos Menorca (Gabriel Gerardo, Gabriela Gessenia y Javier Eduardo Sañudo Chumbes), quienes actualmente cursan estudios en la Universidad Peruana Los Andes (UPLA) de la ciudad de Huancayo, y teniendo en consideración que mes señores padres no pueden cubrir en su totalidad los gastos que generan los estudios de mis hermanos en otra ciudad, a quienes por mi condición de hermana mayor apoyo económicamente, realizando los pagos de matrícula, pensión, alquiler de casa donde viven mis hermanos en la ciudad de Huancayo, por el que se paga la suma de S/. 500.00 soles, pagos que se realizan por intermedio de mi señor padre y madre.

Señor representante del órgano instructor, al considerar para mi persona la sanción más grave como el de destitución, afectaría gravemente los estudios que cursan mis hermanos quienes dependen económicamente de mi apoyo económico.

Cuarto: Por último, poner en conocimiento que mi hermano menor Gabriel Gerardo Sañudo Chumbes tiene una menor hija de 04 años de edad, de nombre Sofía Felicita Sañudo Soto, sin embargo, como puse de conocimiento mi hermano cursa estudios en la ciudad de Huancayo, por lo que mi persona es quien de manera voluntaria realiza el aporte económico a manera de pensión de alimentos para con mi sobrina, quien cursa estudios de nivel inicial, el mismo que es entregado a la señora Cecilia Soto Candioti madre de mi sobrina. Del que se presenta una declaración jurada el mismo que comprueba lo manifestado.

Que, conforme la Ley Nº 30466, ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño, expresa:

Artículo 2.- interés superior del niño

El interés superior del niño es un derecho, un principio y una norma de procedimiento que otorga al niño el derecho a que se considere de manera primordial su interés superior con todas las medidas que afecten directa o indirectamente a los niños y adolescentes, garantizando sus derechos humanos.

Al respecto, el Informe Técnico Nº 645-2018-SERVIR/GPGSC, expresa lo siguiente:

2.4. El Principio de Interés Superior del Niño se encuentra reconocido en la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, y ratificada por el Estado Peruano mediante Resolución legislativa Nº 25278, cuyo artículo 3º establece:

"En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instilaciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº. 419

-2026/GOB.REG.HVCA/GGR.ORG.SANC

Huancavelica,

15 JUN 2026

padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y; con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas"

2.5 Asimismo, es oportuno señalar que el Tribunal Constitucional, en la Sentencia recaída en el Expediente Nº 1665-2014-PHC/TC, ha señalado con respecto al Principio de Interés Superior del Niño, lo siguiente:
"(...)

16. El principio del interés superior del niño se caracteriza por irradiar sus efectos de manera transversal. Así, el deber de considerar sus alcances, cada vez que se adopten decisiones que los tengan como destinatarias, comprende a toda institución privada o pública, esto es, al Congreso de la República, órganos de la administración pública y tribunales de justicia. Y exige de cualquiera de estos una actuación "garantista"; de acuerdo con la cual cualquier decisión que involucre a un menor debe adoptarse considerando al menor como un sujeto de derecho al que preciso garantizar la satisfacción integral de sus derechos"

(...)

21. También el principio pro infante suministra pautas de resolución de conflictos o antinomias entre derechos o entre estos y otros bienes constitucionalmente garantizados, el referido principio predispone el juzgador, prima facie, la obligación de brindar prevalencia a los derechos e intereses de los menores, a no ser que existan razones poderosísimas y absolutamente necesarias en una sociedad democrática, que justifiquen el establecimiento de una regla de procedencia en sentido inverso. Este es el criterio de preferencia o prevalencia que también aplica al proceso de producción legislativa, esto es, con relación al ejercicio de la función legislativa, condicionando al legislador tomar en consideración todos los derechos e intereses que a favor y en contra del menor puedan existir, cada vez que aprueba un acto legislativo (SIC 2079-2009- PHC/TC)"

Que, sin bien es cierto señor representante del órgano instructor, mi persona no es representante legal de mi sobrina, y que el monto económico que ofrezco es de manera voluntaria para los gastos que generan la alimentación, educación, vestido, recreación y otros gastos propios para su subsistencia, sin embargo, solicito se tengan en consideración, al momento de fijar la sanción a imponer a mi persona, ya que de manera indirecta afectaría los derechos de mi menor sobrina.

Por todo lo expuesto, SOLICITO a su despacho tenga en consideración todo ha manifestado por la suscrita al momento de imponer la sanción, la misma que debe ser razonable y proporcional, ello en razón de que, si se me impusiera la mayor sanción disciplinaria, ello atentaría contra la integridad de mi persona, al no tener un sustento económico para poder realizar el pago del crédito solicitado; Asimismo, las esperanzas de ser madre y finalmente de manera indirecta afectar los derechos de mi sobrina. Y por otro lado considerar que hasta la fecha la suscrita ha venido desempeñándose de manera responsable en mi trabajo.

(...)"

PRONUNCIAMIENTO DEL ÓRGANO INSTRUCTOR:

Para el pronunciamiento del órgano instructor, como se ha mencionado, se pasa a realizar una valoración respecto de la responsabilidad del involucrado, llegándose a las siguientes conclusiones:

Conforme se tiene del descargo realizado por la servidora EDITH YRMA SAÑUDO CHUMBES, se evidencia que el Contrato Administrativo de Servicios Nº 00084-2019/VIVIENDA/VMCS/PNSR de fecha 01 de agosto de 2019 del Programa Nacional de Saneamiento



**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Gerencial General Regional

Nº. 419 -2026/GOB.REG.HVCA/GGR.ORG.SANC

Huancavelica, 15 JUN 2026

Rural del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, no es falso conforme se tiene el Oficio N° 2471-2023/GOB.REG.HVCA/PPR de fecha 14 de diciembre de 2023, en la misma el Abg. Tedy Gim Pérez Espinoza Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Huancavelica, *solicita copia fedatada y/o certificada del rol de asistencia de la señorita Edith Yrma Sañudo Chumbes, del tiempo que laboro en el Programa Nacional de Saneamiento Rural al Director Ejecutivo del Programa Nacional de Saneamiento Rural del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (folio 244), y con Oficio N° 2560-2023/VIVIENDA/SG de fecha 28 de diciembre de 2023, que adjunta el Informe N° 931-2023/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UA/RH emitido por la coordinadora de área del Área de Recursos Humanos Lic. Cecilia Yanet Rey Ríos que señala que el rol de asistencia, es un reporte digital del sistema CONTROL, que no puede ser fedatada; sin embargo, está debidamente suscrito. Además, señala que el reporte de asistencia de la ex servidora Edith Yrma Sañudo Chumbes quien laboró en el PNSR del 01/08/2023 al 31/08/2023, conforme señala la servidora y así lo demuestra los documentos requeridos por la Procuraduría Pública Regional.*

En ese sentido, también se verifica el cumplimiento de la experiencia solicitada en las bases de la Convocatoria CAS N° 007-2023/GOB.REG.HVCA/CPSP exactamente en la experiencia específica requerida.

• **Punto B. Indique el tiempo de experiencia requerido para cargo estructural y/o puesto en el nivel mínimo de puesto (01 AÑO COMO AUXILIAR O ASISTENTE)**

De acuerdo a la ficha de postulación (FORMATO N° 1)- DECLARACIÓN JURADA DE DATOS PERSONALES en la parte del punto B la servidora señala experiencia laboral en diferentes entidades públicas y privadas haciendo un total de 03 años y 06 meses, entonces para el cumplimiento de la experiencia requerida era de 01 año, por lo que, el documento cuestionado no desmerecía el puntaje otorgado al momento de la calificación del curriculum Vitae por parte de la comisión de selección. En todo caso, el contrato celebrado entre la servidora y el Programa Nacional de Saneamiento Rural no fue requisito determinante para que la servidora acceda al puesto de trabajo del Gobierno Regional de Huancavelica.

Asimismo, la servidora reconoce la falta administrativa, para ello, se debe tener en consideración:

"(...) el criterio de reconocimiento de responsabilidad no ha sido previsto en el régimen disciplinario regulado por Ley N° 30057 (...) corresponde remitirse supletoriamente al literal a) del numeral 2 del artículo 257° del TUO de la Ley N° 27444².

87. El reconocimiento de la responsabilidad como atenuante es un criterio que se funda en el sometimiento voluntario del infractor a asumir la comisión del hecho infractor y las consecuencias que este se deriva.

Es decir, el servidor asume que ha incurrido en un acto contrario al ordenamiento jurídico y en mérito a ello está dispuesto a acatar la sanción que se le imponga porque se reconoce como culpable. Así, a diferencia de aquellos servidores que

² Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

(...)

2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº. 419 -2026/GOB.REG.HVCA/GGR.ORG.SANC

Huancavelica,

15 JUN 2026

obstaculizan o impiden el descubrimiento de la falta, aquellos que sí reconocen su responsabilidad podrían recibir una sanción menor.

89. Por tanto, para poder aplicar el criterio de reconocimiento de responsabilidad como atenuante se deberá evaluar, por un lado, que una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario el servidor reconozca su responsabilidad de forma expresa y por escrito; y, por otro lado, que la gravedad del hecho infractor no amerite el rompimiento del vínculo laboral pues si así fuera no cabría aplicar esta atenuante³ (...).”

En cuanto, al descargo realizado de fecha 22 de julio de 2025 y la ampliación de descargo de fecha 01 de abril de 2026, los argumentos vertidos respecto al apoyo económico que realiza por intermedio de sus padres para con sus hermanos, no se evidencia de los bauchers adjuntados que la servidora realice de manera directa los depósitos del pago de las pensiones de estudios, mas solo se puede observar que dichos depósitos fueron por parte del señor Sañudo Quispe Pedro y Huamán Quispe Magna; por lo tanto, no se corrobora fehacientemente dicho argumento, desmereciendo este fundamento.

Referente al apoyo económico a la menor de 04 años de edad, hija de su hermano menor Gabriel Gerardo Sañudo Chumbes, de acuerdo a la Declaración Jurada adjuntada a la ampliación de descargo, se evidencia que la servidora apoya económicamente de manera voluntaria a su sobrina, de esta manera se acredita este argumento debiendo tomarse en consideración al momento de graduar la sanción.

De acuerdo, a la tipificación realiza a la conducta de la servidora se puede apreciar que la conducta fue tipificada conforme a la Ley del Código de Ética específicamente los principios de rectitud, honradez y honestidad, por la conducta infractora de haber declarado bajo juramento que la información proporcionada es veraz y exacta mas no por ejercer la función pública bajo documento falso.

Por tanto, conforme al precedente vinculante mencionado, resulta plenamente proporcional y razonable la aplicación de la sanción de **suspensión sin goce de remuneraciones**.

Del Informe Oral:

Conforme establece la Directiva N° 02-2015-SERVIR /GPGSC numeral 17- 17.1 establece sobre la solicitud del Informe Oral en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, es así que mediante Cédula de Notificación N° 031-2026/GOB.REG.HVCA/OGRH-STPAD diligenciada con fecha 12 de mayo de 2026, se notificó a la servidora Edith Yrma Sañudo Chumbes, quien a través de la solicitud de fecha 13 de mayo de 2026, el servidor solicito informe oral, siendo programada para el día 27 de mayo de 2026, a horas 09:00 a.m.

Iniciado el informe oral, este se lleva a cabo de manera regular observando los principios de inmediatez y debido procedimiento administrativo, siendo circunstancias relevantes del mismo, las siguientes:

³ RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001-2021-SERVIR/TSC



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº. 419

-2026/GOB.REG.HVCA/GGR.ORG.SANC

Huancavelica, 15 JUN 2026

Buenos días, quien le habla es Ing. Pedro Roque Orellana Gerente General del Gobierno Regional de Huancavelica, la presente cesión nos convoca para escuchar el informe oral referente al expediente administrativo Nº 109-2024/GOB.REG.HVCA/STPAD referente al caso de apertura de procedimiento administrativo contra la señora Edith Yrma Sañudo Chumbes, por la falta administrativa de falsa declaración en procedimiento administrativo. Pediría previamente que las partes se acrediten:

Con el saludo de la mañana quien les habla es la Abg. Paola Tito Espinoza en representación de la Oficina de Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativos Disciplinario, por la otra parte Edith Yrma Sañudo Chumbes con DNI Nº 45514990, entonces se va a dar inicio al presente informe:

Señores miembros del Órgano sancionador en ejercicio de mi derecho constitucional de defensa procedo a sustentar el presente informe oral dentro del procedimiento administrativo disciplinario instaurado en mi contra, en primer término, corresponde precisar que conforme al propio Informe Nº 793-2026/GOB.REG.HVCA/OGRH.ORG.INST de fecha 06 de mayo de 2026, emitido por el órgano instructor no se ha acreditado que el Contrato Administrativo de Servicios correspondiente al Programa Nacional de Saneamiento Rural del Ministerio de Vivienda constituye un documento falso, por el contrario mediante el oficio emitido por la entidad correspondiente se evidencia que dicho documento no ha sido desvirtuado ni declarado falso por la autoridad competente situación que resulta determinante para efectos de atribuir mi responsabilidad administrativa vinculada a la falsedad documental; asimismo, conforme al segundo párrafo del numeral 6.3.2 del citado informe del órgano instructor se encuentra acreditado el cumplimiento de la experiencia requerida en las bases del proceso de selección, razón por el cual no existe vulneración alguna respecto a las condiciones exigidas para el acceso al cargo, en consecuencia no se configura conducta dolosa ni actuación orientada a inducir a error a la administración pública, toda vez que no se ha demostrado objetivamente la existencia de falsedad documental ni beneficio irregular obtenido mediante engaño, debe considerarse además que la imputación efectuada dentro del presente procedimiento no se sustenta en la acreditación de un documento falso sino únicamente en el hecho de haber declarado bajo juramento que la información presentada era veraz y exacta, sobre este extremo resulta necesario precisar que una declaración jurada constituye una manifestación de buena fe administrativa y no equivale por sí misma a la acreditación de falsedad documental, más aún cuando el documento en materia de cuestionamiento no se ha sido declarado falso ni inválido por la entidad emisora; asimismo, corresponde señalar que la imputación sustentada en la Ley del código de ética de la función pública contiene una formulación genérica que no desarrolla de la manera específica una conducta claramente tipificada vinculada a la supuesta presentación de documentación falsa, en efecto la conducta atribuida se sustenta únicamente a una declaración de veracidad de información ; sin embargo, no se ha acreditado objetivamente la falsedad del documento cuestionado ni la existencia de una actuación fraudulenta dolosa atribuible a mi persona, bajo dicho contexto la aplicación de una sanción de 300 días, vulnera el principio de tipicidad, toda vez que la imputación administrativa sancionadora refiere que la conducta atribuida se encuentre previamente determinada de manera expresa clara y específica, evitando interpretaciones extensivas o genéricas en perjuicio del administrado, debe tenerse presente que toda potestad sancionadora debe ejercerse observando estrictamente los principios de legalidad, tipicidad, razonabilidad y proporcionalidad previstos en la Ley Nº 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, así como la Ley Nº 30057 ley del Servicio Civil; en tal sentido, ante la eventual sanción de 300 días resulta manifiestamente desproporcional, respecto a una



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº. 419 -2026/GOB.REG.HVCA/GGR.ORG.SANC

Huancavelica, 15 JUN 2026

conducta prohibida, considerando además que el propio órgano instructor no se encuentra acreditada la falsedad documental; más aún existente precedentes administrativos disciplinarios, emitidos por la entidad en las cuales si se acreditan fehacientemente la presentación de documentos falsos, tales como son la Resolución Gerencial General N° 562-2025/GOB.REG.HVCA/GGR.ORG.SANC, Resolución Gerencial General N° 909-2025/GOB.REG.HVCA/GGR.ORG.SANC y la Resolución Gerencial General N° 101-2026/GOB.REG.HVCA/GGR.ORG.SANC y aún más en dichos casos únicamente se impusieron sanciones menores incluso sanciones por 06 meses; por tanto, imponer en el presente caso una sanción más gravosa vulnera abiertamente los principios de igualdad razonabilidad y proporcionalidad en el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa, del mismo modo la administración no puede preparar una presunta inconsistencia administrativa con una conducta grave de falsedad documental, sin afectar los principios de legalidad, tipicidad, razonabilidad y debido procedimiento administrativa, adicionalmente cabe señalar que en la vía penal el Ministerio Público dispuso la abstención del ejercicio penal al no advertirse elementos suficientes que acrediten la comisión del ilícito de penal relacionados a los hechos de materia, conforme se desprende en la disposición N° 002-2024 emitida por la fiscal a cargo la Dr. Marilú Gisella Oncevay Huamán, dicha decisión fiscal constituye un elemento objetivo que necesariamente debe ser valorado por este órgano sancionador toda vez que afirma la inexistencia de evidencia suficiente respecto a la actuación fraudulenta, falsedad documental atribuida a mi persona, cabe mencionar que mi persona se le apartado un proceso penal seguida por el Procurador, más aún, se sabe que no hay sanción en la vía penal, en consecuencia al no existir acreditación objetiva de documento falso al haberse verificado el cumplimiento de la experiencia requerida por el cargo al no existir una tipificación específica de la conducta atribuida y resulta desproporcional la sanción pretendida respecto a los hechos realmente acreditados, corresponde disponer el archivo del presente procedimiento administrativo disciplinario, por lo expuesto solicito, evaluar objetivamente la insuficiencia probatoria y se emita pronunciamiento conforme a los principios de legalidad, tipicidad, razonabilidad y proporcionalidad y del mismo procedimiento que rige toda la actuación sancionadora de la administración pública. Gracias.

En ese sentido, de acuerdo al informe oral realizado, la servidora menciona que no se acreditado la falsedad del documento (Contrato del Programa Nacional de Saneamiento Rural del Ministerio de Vivienda; sin embargo, no se ha tomado en cuenta la tipificación de la falta administrativa prevista en el art. 85° literal q), que nos remite a la Ley del Código de Ética - **Art. 6 principios de la Función Pública Inc. 2 probidad, inc.4 Idoneidad y 5. Veracidad**, además se indicó: "(...) En cuanto a la vulneración de principio de veracidad: este principio exige que todo servidor público, se exprese con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía. "Resulta necesario enfatizar el cumplimiento de este principio en los siguientes supuestos: (...) En las certificaciones que emite (ej. Valorizaciones de avance de obra, certificados de estudio o de salud); Información en hojas de vida o currículo" en caso en cuestión, la vulneración a este principio se materializa, en el momento que la servidora declara en el formato N° 01(Ficha de Postulación), como tiempo de labores 03 meses cuando esto no fue así, el mismo que fue declarado en la sección de Experiencia Específica punto N° 8, y, que en la parte final de dicho formato, expresa: Declaro bajo juramento, que la información proporcionada es veraz y exacta. El mismo que se dio en el ejercicio de la función pública en el puesto de Asistente Administrativo de la Oficina Regional de Defensa Nacional, Seguridad Ciudadana, Gestión de Riesgo de Desastres y Desarrollo Sostenible del Gobierno Regional de Huancavelica" (énfasis agregado).



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional 419

Nº.

-2026/GOB.REG.HVCA/GGR.ORG.SANC

Huancavelica, 15 JUN 2026

Conforme a lo establecido en la Resolución de Sala Plena N° 007-2020-SERVIR/TSC, precedente administrativo vinculante, se delimitó **la conducta referida al “ejercicio de la función pública o la prestación del servicio civil bajo el influjo o valiéndose de documentación o información falsa o inexacta”**, a efectos de ser subsumida en la falta disciplinaria prevista en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, con el objeto de imputar la infracción de los principios de probidad, idoneidad y/o veracidad de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública.

De otro lado, con respecto a la **“información inexacta”**, esta se configuraría cuando la información presentada no es concordante o congruente con la realidad, lo cual quebrantaría los principios de presunción de veracidad y buena fe procedimental que son pilares fundamentales de todo procedimiento administrativo.

Por su parte, en el fundamento 39 de dicho precedente administrativo, se ha señalado que: “[...] en lo que respecta a **la conducta referida al ejercicio de la función pública a sabiendas, bajo el influjo y/o valiéndose de documentación o información falsa o inexacta**, se advierte que dicha conducta permanece en el tiempo mientras el servidor se mantenga prestando servicios (realizando la conducta) de forma antijurídica”. (Énfasis agregado). Conforme a los hechos esgrimidos se tiene que la imputación fáctica es respecto a la declaración remitida al momento de la postulación al puesto de trabajo en el Gobierno Regional de Huancavelica; por lo que, la conducta reprochable debe ser sancionada conforme establece la normativa vigente.

De la graduación de la sanción:

Que, habiendo quedado acreditada la comisión de la falta por parte del servidor civil inmerso en el presente procedimiento, corresponde hacer la determinación de la respectiva sanción aplicable, en mérito a los hechos objetivos demostrados, en observancia del Principio de Proporcionalidad, que garantiza el debido procedimiento, la cual se considera en la determinación de la sanción, bajo los elementos que garantiza su aplicabilidad, proviniendo normativamente de la **Ley del Servicio Civil N° 30057 en su artículo 87°**, que establece los criterios de la determinación de la sanción a las faltas disciplinarias, siendo la regla que la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

Que, la imposición de la sanción, se debe considerar la magnitud de la falta incurrida por la servidora: **Edith Yrma Sañudo Chumbes**, así como los medios probatorios de cargo actuados el curso del presente procedimiento administrativo disciplinario, y encontrándose acreditada la responsabilidad administrativa disciplinaria del servidor, corresponde la imposición de una sanción teniendo en consideración los siguientes criterios en base al principio de razonabilidad. De otro lado se debe observar los criterios de graduación de sanción, establecidos en la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC, de 19 de diciembre de 2021. En consecuencia, la graduación de la sanción se efectúa de la siguiente manera:

- a. **Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el estado:**
En este caso el bien jurídico protegido es el correcto funcionamiento de la administración pública. “El



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº. 419

-2026/GOB.REG.HVCA/GGR.ORG.SANC

Huancavelica,

15 JUN 2026

interés general puede entenderse como aquello que atañe a todos los miembros de una sociedad como la salud, educación, seguridad, entre otros. Son intereses que van más allá del ámbito individual de las personas y que incumben a la colectividad en general. (...) El bien jurídico protegido, en cambio, se refiere a aquello que la falta disciplinaria está destinada a proteger, vale decir, se tipifica la falta disciplinaria como tal precisamente para proteger jurídicamente un bien cuya vulneración se pretende evitar mediante la amenaza de la imposición de una sanción”⁴. Para el caso desarrollado, el bien jurídico protegido es el interés general y el bien común constituye el fin del ejercicio de la función pública, a través de la prestación de servicios con eficiencia y calidad.

- b. **Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:** En el caso de autos, la servidora no ha pretendido ocultar la comisión de la infracción.

El Grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente: Al resto la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC, en su fundamento 43 y 44 señaló: “En efecto, el grado de jerarquía del servidor debe evaluarse atendiendo a la naturaleza de su cargo - ya sea como titular del puesto o haya sido encargado temporalmente— el cual debe englobar labores de dirección, de guía, o de liderazgo, sobre la base de una relación vertical respecto a otros servidores bajo su cargo, a quienes debe mostrarse como un dechado de servidor”. En el mismo sentido, Jacques Petit indica que “un funcionario de un grado superior, que tiene beneficios y responsabilidades, y sobre el cual pesa un deber de ejemplo, podrá ser sancionado más severamente que un subalterno por los mismos hechos. Por tanto, se justifica la intensificación de la gravedad de la sanción cuando el servidor que ostenta cierto grado de jerarquía incurre en una falta disciplinaria pues se produce el derrumbamiento del modelo a seguir que debía representar ante sus subordinados. Desde luego, a esto cabe agregar también que, en razón de las labores directivas, de toma de decisiones, de guía, o de liderazgo, la gravedad de su responsabilidad es mayor respecto a aquellos servidores que no realizan tales labores. En el presente caso, la servidora no tiene labores de dirección, de guía o liderazgo.

- d. **Las circunstancias en que se comete la infracción:** las circunstancias en que se cometió la falta no resultan ser tan gravosas en la medida que se evidencia que se ha generado detrimento de las actividades de la entidad, y el interés general.
- e. **La concurrencia de varias faltas:** No han concurrido varias faltas, ni tampoco han participado otros servidores en la comisión de la falta, por lo que no se ha presentado una influencia del impugnante sobre otras personas.
- f. **Participación de uno o más servidores en la comisión de la falta disciplinaria:** Que en el presente caso no se evidencia la participación de más de un servidor civil.
- g. **La reincidencia en la comisión de la falta.** - la servidora no presenta dicha condición, tal como lo demuestra el Informe escalafonario N° 0102-2025/GOB.REG.HVCA/ORA-OGRH/AE de fecha 09 de junio de 2025 (a folios 13 y 14).
- h. **Naturaleza de la falta**⁵:

⁴ Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC, fundamento 34 y 36.

⁵ La ley de Ley del Servicio Civil Ley N° 30057 en su Artículo 91. Señala: **Graduación de la sanción.** - Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley. La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor. (negrita agregada) del mismo



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº. 419 -2026/GOB.REG.HVCA/GGR.ORG.SANC

Huancavelica, 15 JUN 2026

De acuerdo al fundamento 76 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC. (...) existen hechos infractores que por su propia naturaleza son más graves que otros, por lo que deberá evaluarse el injusto que engloba el hecho infractor, es decir, su contenido lesivo propiamente dicho. En el caso objeto de atención, no involucra bienes jurídicos protegidos por Ley.

i. Antecedes del servidor.

De acuerdo al fundamento 77 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC; este criterio se refiere a que debe evaluarse tanto los méritos como los deméritos del servidor incorporados a su legajo personal. En otras palabras, debe evaluarse, la conducta que haya tenido el servidor durante el tiempo de prestación de servicios en la entidad, desde cartas o resoluciones de reconocimientos o felicitaciones hasta las sanciones impuestas por la comisión de distintas faltas disciplinarias (reiterancia) y siempre que dichas sanciones no hayan sido objeto de rehabilitación, de conformidad con lo señalado en el considerando. Aplicando este criterio al caso sub Litis, el servidor no tiene condición de reiterante, como así tampoco posee méritos y deméritos de otra naturaleza, tal como se puede evidenciar del Informe escalafonario N° 0102-2025/GOB.REG.HVCA/ORO-OGRH/AE de fecha 09 de junio de 2025.

j. La continuidad en la comisión de la falta: En el caso sub Litis no se presentan tales circunstancias. Los hechos tuvieron lugar en un solo tiempo y espacio.

k. El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso. la RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001-2021-SERVIR/TSC, señala que, tal *beneficio para que pueda ser considerado como una causa agravante necesariamente debe provenir o ser resultante de la comisión de la falta, siendo esto lo que le otorga el carácter ilícito.* Como se podrá apreciar, que la servidora obtuvo beneficio.

l. La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor⁶:----

Que, de acuerdo a la RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001-2021-SERVIR/TSC, de observancia obligatoria "(...) ameritará la imposición de una sanción mayor aquellos supuestos en que haya existido predeterminación y voluntad para cometer una falta disciplinaria, a diferencia de aquellos en que se haya actuado con imprudencia. De acuerdo a Hurtado Pozo y Prado Saldarriaga se considera que obra dolosamente quien lo hace con conciencia y voluntad, la primera se refiere al hecho de que el autor debe ser consciente de ejecutar el acto y debe conocer los demás elementos del aspecto objetivo del tipo legal; la segunda se refiere a que el autor debe decidirse a ejecutar el acto descrito por el verbo típico y a realizar todos los elementos o circunstancias que lo caracterizan, de acuerdo con el tipo legal objetivo. De esta forma, al momento de graduar la sanción a imponer por la comisión de una falta disciplinaria, podrá evaluarse si el servidor o ex servidor ha actuado intencionalmente, esto es, si ha actuado con conciencia al ejecutar el hecho conociendo que el mismo constituye falta disciplinaria, y con voluntad al haber decidido ejecutar el supuesto de hecho tipificado como falta disciplinaria" en el presente caso concurren tales circunstancias. Estando a los criterios argüidos se puede decir que la

modo en el fundamento 75 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC, este criterio debe ser valorado al momento de graduar la sanción.

⁶ De acuerdo a los fundamentos 82 y 83 de la RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001-2021-SERVIR/TSC. Además, no debe perderse de vista que la Ley N° 30057 y su Reglamento General constituyen una normativa de carácter especial, lo que además guarda correspondencia con el numeral 3 del artículo 247° del TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que la potestad sancionadora disciplinaria sobre el personal de las entidades se rige por la normativa sobre la materia. De otro lado, corresponde señalar que si bien el criterio de graduación de la sanción referido a la intencionalidad en la conducta del infractor no ha sido previsto en el régimen disciplinario regulado por la Ley N° 30057, lo cierto es que dicho criterio es un factor que podría agravar o atenuar la sanción. Por tanto, ante la ausencia de regulación especial, corresponde remitirse supletoriamente al literal g) del numeral 3 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444 el cual establece que para graduar la sanción debe evaluarse "la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor".
RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001-2021-SERVIR/TSC



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº. 419 -2026/GOB.REG.HVCA/GGR.ORG.SANC

Huancavelica, 15 JUN 2026

servidora: EDITH YRMA SUÑUDO CHUMBES actuó dolosamente, al realizar una declaración falsa en el proceso de convocatoria y de esa manera acceder a un puesto público.

- m. Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.⁷: En el caso en concreto la servidora ha reconocido su responsabilidad, de forma expresa y por escrito su responsabilidad.
- n. La subsanación voluntaria por parte del servidor del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción, con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento sancionador⁸: En el caso en concreto, la servidora no ha intentado subsanar remediar o reparar el daño causado.

Habiendo ya determinado que hay merito suficiente para la aplicación de sanción, es necesario evaluar los criterios estatuidos en el artículo 103° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en relación a que una vez determinada la responsabilidad administrativa del servidor público, el órgano sancionador debe evaluar los siguientes criterios, que fueron desarrollados por el tribunal del servicio civil en la RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 002-2021-SERVIR/TSC:

- a. Verificar que no concorra alguno de los supuestos eximentes de responsabilidad previstos en este Título. En el caso de autos no se encuentra alguna eximente de responsabilidad regulada en el artículo 104 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que resulte aplicable al servidor civil.
- b. Tener presente que la sanción debe ser razonable, por lo que es necesario que exista una adecuada proporción entre esta y la falta cometida. Este criterio se ha expuesto, en los párrafos anteriores, siendo que la falta cometida resulta gravosa para la entidad, por incumplimiento y la inobservancia de las normas legales y el desempeño negligente de sus funciones.
- c. Graduar la sanción observando los criterios previstos en los artículos 87 y 91 de la Ley. Conforme es de verse este criterio se ha esbozado de manera detallada en los párrafos precedentes.

Por las consideraciones señaladas y estando a: que la falta reviste gravedad, el nivel jerárquico es de ultimo rango, no existe concurrencia de infractores, no tiene condición de reincidente, ni reiterante, no existe falta continuada, la servidora no trató de ocultar la falta, afectando las actividades de la entidad, incurrió en la falta de manera dolosa. Amerita se le aplique la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES**.

Que, por lo tanto, y en atención a los argumentos y normas antes expuestas, resulta pertinente la emisión de la presente resolución, con la finalidad de oficializar la decisión determinada por el órgano sancionador a cargo de formular el acto administrativo final, en razón a la gravedad de la falta administrativa disciplinaria infringida.

⁷ En igual sentido, cabe indicar que si bien el criterio de reconocimiento de responsabilidad no ha sido previsto en el régimen disciplinario regulado por la Ley N° 30057, lo cierto es que dicho criterio es un factor que —de acuerdo a las circunstancias de cada caso— podría atenuar la sanción a imponer; razón por la cual ante la ausencia de regulación especial, corresponde remitirse supletoriamente al literal a) del numeral 2 del artículo 257° del TUD de la Ley N° 27444. - fundamento 86 de la RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001-2021-SERVIR/TSC.

⁸ Artículo 103.- Determinación de la sanción aplicable, del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil DECRETO SUPREMO N° 040-2014-PCM. este aspecto como parte de los criterios de graduación de la sanción fue desarrollado en el fundamento 78 de la RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001-2021-SERVIR/TSC.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

N^{RO.} 419 -2026/GOB.REG.HVCA/GGR.ORG.SANC

Huancavelica,

15 JUN 2026

Estando a lo expuesto; y en uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 30057: Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM-Reglamento General de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC: versión actualizada de la Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902, *se debe emitir el presente acto resolutivo;*

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- IMPONER a EDITH YRMA SAÑUDO CHUMBES, en su condición de Asistente Administrativo para la Oficina Regional de Defensa Nacional, Seguridad Ciudadana, Gestión del Riesgo de Desastre y Desarrollo Sostenible del Gobierno Regional de Huancavelica. Por haber incurrido en la falta administrativa tipificada el art. q) del art. 85 de la Ley 30057 que nos remite a la Ley N° 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública. La sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR 300 DÍAS.**

ARTICULO 2°.- PRECISAR que la servidora una vez notificado con la presente resolución, podrá hacer uso de su derecho a la defensa mediante los recursos administrativos que considere convenientes (reconsideración o apelación) y teniendo el plazo para impugnar de (15) días hábiles siguientes de la notificación de la presente resolución, de ser reconsideración se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción, el que se encargará de resolverlo y de ser apelación se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna.

ARTICULO 3°.- PRECISAR que la sanción de Suspensión sin Goce de Remuneraciones se deberá inscribir en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (RNSSC) después de haber sido notificada a la servidora.

ARTICULO 4° ENCARGAR al Órgano de Apoyo Técnico (Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario), la notificación de la presente resolución a los interesados e instancias competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, EJECUTESE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAVELICA
GERENCIA GENERAL REGIONAL

Ing. SIS Pedro Abilo Roque Orrellana
GERENCIA GENERAL REGIONAL

